

Código de Centro: 33017297. Denominación: Colegio público «Celestino Montoto Suárez». Domicilio: La Llosana I. Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Tres mixtas de Educación General Básica y una de dirección de Formación docente. Supresiones: Una de Dirección sin curso. Composición resultante: 24 mixtas de Educación General Básica y una de dirección de Formación docente.

Municipio: Soto del Barco. Localidad: Soto-Soto del Barco. Código de Centro: 33017819. Denominación: Colegio público comarcal «Gloria Rodríguez». Domicilio: El Campo, sin número, Soto del Barco. Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Dos mixtas de Educación General Básica. Composición resultante: 14 mixtas de Educación General Básica, una de Párvulos, una mixta de Educación Especial y una de dirección con curso.

Municipio: Teverga. Localidad: La Plaza-La Plaza. Código de Centro: 33018113. Denominación: Colegio público comarcal. Domicilio: La Plaza de Teverga. Régimen ordinario de provisión. Creaciones: Una mixta de Educación General Básica. Composición resultante: 14 mixtas de Educación General Básica, dos de Párvulos, una mixta de Educación Especial y una de dirección con curso.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

21758 *RÉSOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial para la actividad de los laboratorios cinematográficos «Fotofilm, S. A. E.», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la actividad de los laboratorios cinematográficos «Fotofilm, Sociedad Anónima Española», y «Fotofilm Madrid, Sociedad Anónima», que fue suscrito el 15 de abril de 1986, de una parte, por miembros de los Comités de Empresa de las Sociedades referidas en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de las citadas Empresas en representación de las mismas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1986.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LA ACTIVIDAD DE LOS «LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS FOTOFILM, S. A. E.» Y «FOTOFILM MADRID, S. A.»

I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º.—AMBITO FUNCIONAL

El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones laborales en las Empresas de Laboratorios Cinematográficos, FOTOFILM, S. A. E. de Barcelona y FOTOFILM MADRID, S. A. de Madrid.

Art. 2.º.—AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones de este Convenio serán de aplicación obligatoria en los Laboratorios mencionados de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º.—AMBITO PERSONAL

Se regirá por este Convenio el personal empleado en las Empresas de dichos Laboratorios Cinematográficos, en todas sus especialidades y cometidos.

Art. 4.º.—DURACION

Será de un año, contando a partir de uno de Enero de 1986.

Art. 5.º.—ENTRADA EN VIGOR

Este Convenio entrará en vigor a partir de los efectos el uno de Enero de 1986.

Art. 6.º.—PRORROGA Y DENUNCIA

Se entenderá este Convenio prorrogado tácitamente de año en año, si por ninguna de las partes se denuncia con tres meses de antelación a la fecha de caducidad o a la de cualquiera de sus prórrogas. La denuncia deberá efectuarse por escrito ante la Dirección General de Trabajo, estando capacitadas para formularla los representantes de los trabajadores en la Comisión Mixta de interpretación y vigilancia del convenio conjuntamente, o bien, y en la misma forma, los representantes de las empresas.

Art. 7.º.—DERECHOS ADQUIRIDOS

Se respetarán los derechos adquiridos que vineran disfrutando los trabajadores con anterioridad al presente Convenio y que en su conjunto fuesen superiores a los pactados en el mismo.

Art. 8.º.—COMISION MIXTA

Como Órgano de Interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia del presente Convenio se crea una Comisión Mixta, integrada por un representante de la Empresa y un trabajador respectivamente de las empresas FOTOFILM, S. A. E. y FOTOFILM MADRID, S. A.

II. REGIMEN DE TRABAJO

Art. 9.º.—ORGANIZACION DE TRABAJO

La organización del trabajo es prerrogativa de la Empresa, que podrá ejercer sus facultades sin más limitaciones que las establecidas en la legislación general, en el Estatuto de los Trabajadores y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica.

Art. 10.º.—BASES DE PRODUCTIVIDAD

a) Actividad normal es la que desarrolla un operario medio, entrenado en su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

b) Trabajo normal es el que efectúa un operario medio a actividad normal, tiempo de recuperación incluido.

c) Rendimiento normal es el correspondiente a la cantidad de trabajo normal que un operario puede efectuar en una hora.

Art. 11.º.—

a) El rendimiento normal es el exigible por la Empresa en cualquier momento, sin que el no haberlo pueda interpretarse como dejación de este derecho.

b) La remuneración del rendimiento normal queda determinada por la retribución señalada en las tablas salariales del presente Convenio.

c) Para establecer incentivos debe partirse del rendimiento normal.

Art. 12.º.—REDUCCION DE PLANTILLAS

Las empresas podrán proponer legalmente la disminución de sus plantillas en todos los casos contemplados en el Estatuto de los trabajadores y demás disposiciones legales que en general regulen este concepto.

Art. 13.º.—ASCENSO DE AUXILIARES

El tiempo de permanencia de los trabajadores en la categoría de Auxiliares de Segunda para ascender a la inmediata superior será como máximo de seis meses, con excepción de las especialidades de Estanque y Químicos para los cuales será de un año.

III. RETRIBUCIONES

Art. 14.º.—SALARIOS

Las retribuciones salariales fijadas por el presente Convenio se devengarán por el trabajo prestado a rendimiento normal para jornada ordinaria o continuada señalada en este Convenio. Dichas retribuciones salariales son las que a continuación se enumeran, sin que las Empresas tengan la obligación de tener todas las categorías enunciadas.

Los salarios reflejados en la tabla salarial son el producto de aplicar el 8,1% sobre los salarios vigentes el 31 de Diciembre de 1985.

TABLA SALARIAL

	SALARIOS MENSUALES	SALARIOS ANUALES
JEFES TECNICOS		
JEFE DE LABORATORIO.....	96.583,- Ptas.	1.158.009,- Ptas.
SUBJEFE DE LABORATORIO.....	88.580,- Ptas.	1.062.960,- Ptas.
TECNICOS ESPECIALIZADOS		
TITULADO DE GRADO SUPERIOR.....	88.580,- Ptas.	1.062.960,- Ptas.
JEFE DE SECCION.....	82.196,- Ptas.	986.352,- Ptas.
TITULADO DE GRADO MEDIO.....	82.196,- Ptas.	986.352,- Ptas.
ETALONADOR BLANCO Y NEGRO.....	70.361,- Ptas.	844.332,- Ptas.
ETALONADOR COLOR.....	72.986,- Ptas.	875.832,- Ptas.
OPERADOR TRUCAJE.....	67.891,- Ptas.	814.692,- Ptas.
DEBUJANTES.....	67.069,- Ptas.	804.828,- Ptas.
AYUDANTES TECNICOS		
COMPOSITOR E IMPRESOR DE TITULOS.....	64.433,- Ptas.	773.208,- Ptas.
REVELADOR.....	62.583,- Ptas.	751.008,- Ptas.
POSITIVADOR.....	62.583,- Ptas.	751.008,- Ptas.
MONTADOR Y PREPARADOR NEGATIVO.....	62.581,- Ptas.	750.972,- Ptas.
ANALISTA.....	64.433,- Ptas.	773.208,- Ptas.

	SALARIOS MENSUALES	SALARIOS ANUALES
CONTROLADOR Y REPARADOR COPIAS.....	58.835,- Ptas.	941.360,- Ptas.
OPERADOR CABINA.....	45.240,- Ptas.	723.840,- Ptas.
OPERARIO BAROS.....	58.835,- Ptas.	941.360,- Ptas.
MECANICO OFICIAL PRIMERA.....	61.570,- Ptas.	985.210,- Ptas.
ELECTRICISTA OFICIAL PRIMERA.....	61.570,- Ptas.	985.210,- Ptas.
AUXILIARES TECNICOS		
AYUDANTE ETALONADOR 1ª.....	57.941,- Ptas.	927.050,- Ptas.
AYUDANTE ETALONADOR 2ª.....	53.004,- Ptas.	848.064,- Ptas.
AYUDANTE DE QUIMICA 1ª.....	57.941,- Ptas.	927.050,- Ptas.
AYUDANTE DE QUIMICA 2ª.....	53.004,- Ptas.	848.064,- Ptas.
AYUDANTE DE REVELADOR 1ª.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE REVELADOR 2ª.....	43.004,- Ptas.	688.064,- Ptas.
AYUDANTE DE POSITIVADOR 1ª.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE POSITIVADOR 2ª.....	43.004,- Ptas.	688.064,- Ptas.
OPERARIO DE LIMPIEZA DE NEGATIVOS.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE CONTROLADOR Y REPARADOR DE COPIAS DE 1ª.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE CONTROLADOR Y REPARADOR DE COPIAS DE 2ª.....	43.004,- Ptas.	688.064,- Ptas.
AYUDANTE DE TRUCASE DE 1ª.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE TRUCASE DE 2ª.....	43.004,- Ptas.	688.064,- Ptas.
AYUDANTE DE MONTADOR Y PREPARADOR DE MECANICO AYUDANTE.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE PROYECCION.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
ELECTRICISTA AYUDANTE.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN 1ª.....	50.091,- Ptas.	801.456,- Ptas.
AYUDANTE DE ARCHIVO Y ALMACEN 2ª.....	43.004,- Ptas.	688.064,- Ptas.
PERSONAL OBRERO		
PROFES. REPARADOR.....	60.211,- Ptas.	963.376,- Ptas.
SUBALTERNOS		
MOZO ALFAR. IDÓN.....	53.004,- Ptas.	848.064,- Ptas.
CONSERJE.....	53.004,- Ptas.	848.064,- Ptas.
PORTERO, ORDENANZA, GUARDA, MENEJO RECADISTA, BOTONIS (mas de 18 años) PERSONAL LIMPIEZA (Jornada completa)	53.004,- Ptas.	848.064,- Ptas.
ADMINISTRATIVOS		
JEFE DE PERSONAL.....	82.215,- Ptas.	1.315.440,- Ptas.
JEFE ADMINISTRATIVO.....	72.080,- Ptas.	1.153.280,- Ptas.
JEFE DE SECCION.....	69.085,- Ptas.	1.105.360,- Ptas.
OFICIAL DE 1ª.....	65.210,- Ptas.	1.043.360,- Ptas.
OFICIAL DE 2ª.....	60.203,- Ptas.	963.240,- Ptas.
AUXILIAR.....	57.480,- Ptas.	919.824,- Ptas.
TELEFONISTA.....	57.480,- Ptas.	919.824,- Ptas.

EVASION SUCESIVA

En el caso de que el trabajador perciba un salario superior al que le corresponde en el mes de referencia, se computará una evasión sucesiva en el mes que dicho hecho ocurriere en el porcentaje en que el exceso se hubiere producido, computándose el salario resultante de la misma manera en cada uno de los meses posteriores.

Tal incremento no tendrá carácter retroactivo y se pagará a partir del mes en que el I.L.O. supere el 8,17.

Art. 160.- PLUS DE PRESENCIA

El Plus de Presencia queda fijado en 1.500,- Ptas. mensuales cualquiera que sea la categoría del trabajador.

Este Plus se abonará mensualmente, y en caso de falta de asistencia al trabajo dentro del mes natural que se trate, se descontará de acuerdo con la siguiente escala:

Medio día de falta.....	20%
Un día de falta.....	40%
Un día y medio de falta.....	55%
Dos días de falta.....	70%
Dos días y medio.....	85%
Tres días.....	100%

Se considera como falta de medio día el retraso en la entrada al trabajo o a la salida del mismo antes de finalizar la jornada superior en ambos casos a una hora y sea cualquiera el motivo que produzca el retraso o la ausencia, justificándose los tiempos de retraso o ausencia exclusivamente por las anotaciones contenidas en las fichas de reloj. El Plus de Presencia se abonará igualmente en el periodo de vacaciones reglamentarias.

No se considera falta la que se origina por el cumplimiento de un deber de carácter público, ni en los casos de Accidentes de Trabajo ni en los casos de permisos retribuidos contemplados en el Estatuto de los Trabajadores.

DISPOSICION ADICIONAL

El Plus de Presencia regulado por este artículo 15 del presente convenio tendrá desde el 1-1-84 un incremento de 1.500,- Ptas. mensuales que se sujetaran a las mismas normas ya contempladas por el referido artículo 15.

Este incremento se respetará y retribuirá a los trabajadores bien tras estos trabajos los sábados tal como establecen los artículos 27 y 28 del presente convenio vigente en esta fecha.

Si por cualquier razón o disposición legal dejara de trabajarse los sábados, quedará sin efecto esta disposición adicional, ya que las partes negociantes consideraron que este punto no genera ni es condición más beneficiosa ni derecho adquirido por sucesivos años ni a nivel individual ni colectivo.

Art. 160.- PLUS DE NOCTURNIDAD

El Plus de Nocturnidad se establece en un 25% sobre el salario y la antigüedad. Este Plus se pagará al personal cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintitrés y las siete horas, en razón a que los actuales turnos así lo exigen, en lugar del periodo de 22 a 6 horas establecido en el Estatuto de los Trabajadores. Cualquier incremento que pudiera corresponder por este concepto al periodo comprendido entre las 22 y las 23 horas debe entenderse incluido en las mejoras generales salariales de este Convenio y consiguientemente, percibirlo por los trabajadores.

Art. 170.- PLUS DE TRANSPORTE NOCTURNO

Todo trabajador cuya jornada finalice entre las 21 y las 7 horas percibirá un plus equivalente al gasto de transporte individual. Quedan excluidos de esta compensación los trabajadores que habitualmente trabajan entre dichas horas.

Art. 180.- GRATIFICACIONES ESPECIALES

La Empresa abonará a su personal las siguientes gratificaciones especiales:

a) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de marzo de cada año.

b) Una mensualidad de salario abonable en la primera quincena del mes de Octubre de cada año.

Estas gratificaciones se abonarán cada una de ellas en cuanto al personal que por enfermedad o cualquier otra causa no hubiere prestado servicios la totalidad del año, que finaliza en primero de marzo, respecto a la gratificación del párrafo a), o en primero de Octubre, con relación a la del b) en proporción al tiempo servido en los respectivos periodos de tiempo, computándose sin embargo, como mes completo de trabajo la ausencia por tiempo igual o inferior a un mes. Estas gratificaciones se abonarán tomando como base únicamente el salario mas la antigüedad. Asimismo estas gratificaciones no se computarán para el cálculo del valor de las horas extraordinarias.

Art. 190.- PAGOS EXTRAS

Los trabajadores percibirán el importe de una mensualidad de su salario en las pagas reglamentarias de Julio y Navidad, abonándose antes del día 20 de Julio y 20 de Diciembre, respectivamente.

Art. 200.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias se abonarán a todo el personal con el 75% de recargo sobre el salario hora profesional.

En caso de realización de horas extraordinarias nocturnas a favor de la Empresa en el art. 22 del Real Decreto 2061 del 18-3-84, dichas horas extraordinarias se pagarán con un 25% de recargo sobre el porcentaje establecido en el primer párrafo.

Las horas extraordinarias realizadas en domingo o festivos se abonarán con el 100% de recargo.

Art. 210.- ANTIGÜEDAD

La antigüedad se regirá por los siguientes artículos

CONVENIO AÑO 1961

Art. 170.- Aumentos retribuciones por antigüedad. Para dar efectividad al principio de vinculación del trabajador a la empresa, los quinquenios establecidos en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Cinematográfica se regirán por las siguientes reglas:

1) Se calcularán exclusivamente sobre los sueldos o salarios mínimos reglamentarios contenidos en las columnas segunda y tercera de la tabla salarial con arreglo a los porcentajes que a continuación se indican:

a) Para los sueldos o salarios inferiores a 2.171,- Ptas. mensuales: El 10 por 100 de los mismos.

b) Para los iguales o superiores a 2.171,- Ptas. e inferiores a 3.907,- Ptas. El 7,50 por 100 y

c) Para los iguales o superiores a 3.907,- Ptas.: El 5 por 100.

2) Se computará todo el tiempo servido a la empresa desde su ingreso en la misma.

3) No habrá limitación en cuanto al número de los que puedan alcanzarse.

4) Los que hubieran perfeccionado con arreglo al sistema de la Reglamentación citada (que en estos puntos concretos se mejoran) y vieran por tanto, cobrándose, se consolidarán a título personal, de modo que su importe permanecerá invariable en lo sucesivo.

5) Si por virtud del computo de antigüedad en la empresa establecido en el apartado 2) resultará en primera de Marzo de 1961 que el trabajador o empleado llevará sirviendo en aquella tiempo superior a uno, dos o más quinquenios, pero éste o éstos no pudieron perfeccionarse en su día por ausencia (según la restricción que el presente convenio anula), se considerarán perfeccionados tales quinquenios en la fecha en que se completaron los cinco, diez, quince, años de servicios en la empresa, pero su abono no tendrá efecto retroactivo y por tanto, sólo se pagará a partir del primero de Marzo de 1961 y en base al porcentaje correspondiente al sueldo o salario que en este convenio se establece para la categoría que ostentaba el interesado cuando cumplió los citados cinco, diez, quince, años, respectivamente, de servicios en la empresa. El importe de estos quinquenios quedará igualmente consolidado.

6) Los que se perfeccionen con posterioridad al primero de marzo de 1961 serán calculados sobre el salario mínimo reglamentario que rija para la categoría que se ostente en el momento de cumplirlo. Asimismo las cuantías resultantes de estos futuros quinquenios continuarán consolidadas en lo sucesivo.

El los quinquenios forman partes integrantes del sueldo o salario, pero no podrán ser calculados y abonados aparte, si esto facilita los pagos. En consecuencia, serán tenidos en cuenta para el abono de las horas extraordinarias.

CONVENIO AÑO 1969

Art. 19. TRIENIOS. - A partir de 1 de Enero de 1970 los aumentos por antigüedad quedarán establecidos de la forma siguiente:

a) Todo el personal de las Empresas con categoría profesional superior a la de aprendiz devengará trienio desde la indicada fecha.

b) Todo el personal que por su ingreso en las Empresas con anterioridad a 1 de Enero de 1968, al que por el antiguo régimen de quinquenios le correspondiese el vencimiento de un quinquenio durante el período comprendido entre el 1º de Enero de 1970 y el 31 de Diciembre de 1972 percibirá el quinquenio desde la fecha en que correspondía, en pezoando desde entonces a devengar trienios.

c) Los quinquenios devengados hasta la actualidad quedan consolidados en los mismos importes en que estaban fijados para cada perceptor.

d) Los trienios se calcularán de acuerdo con la escala contenida en el artículo 47 del Convenio de esta Rama, aprobado el 12 de Junio de 1963, pero sobre el salario del presente Convenio.

CONVENIO AÑO 1970

Art. 20. - Se aumentará en un 8 por 100 todas las retribuciones establecidas en el cuadro de remuneraciones fijadas en el Convenio suscrito en 27 de Marzo de 1969, incluidos los trienios en el establecido y los quinquenios que quedaron consolidados en el referido Convenio.

CONVENIO SINDICAL AÑO 1972

Art. 21. - Los trabajadores actualmente en posesión de trienios los percibirán en sus respectivos porcentajes sobre los nuevos salarios adjuntos, y en el futuro todos los trienios que vayan vendiendo a partir del 1 de Julio de 1972, serán abonados con el porcentaje del 75 por ciento sobre los salarios previstos.

CONVENIO AÑO 1976

En el caso de cálculo de los trienios en las Empresas para la percepción del correspondiente Plus, se considerará ingresado el trabajador en la misma el día 1 del mes de su ingreso con independencia de la fecha en que el mismo se hubiera efectuado el producido.

Art. 22. RETRIBUCIONES VOLUNTARIAS

Los nuevos niveles de remuneración establecidos en este Convenio tienen carácter de mínimos y, por consiguiente, no hay limitación trabaja e inconveniente de ninguna clase que impida que las empresas que voluntariamente lo desean apliquen otros máximos, mantengan remuneraciones calculadas según otros sistemas o practiquen cualquier forma de incremento de salario que signifique elevación de las retribuciones de su personal.

Art. 23. SERVICIO MILITAR

Durante la prestación del Servicio Militar, los trabajadores percibirán las gratificaciones de Julio y Navidad.

Art. 24. DIETAS

Todo trabajador que realice jornada doble, u horas extraordinarias extraordinarias durante horas de comida, cena o desayuno, percibirá una dieta de 540.-Pesetas en los primeros casos y de 230.-Ptas. en el tercero. Estas cantidades se revisarán semestralmente en función de los índices de precios a consumo elaborados por el I.N.E.

Art. 25. PRESTACIONES POR ENFERMEDAD

El personal de las Empresas, en caso de enfermedad reconocida por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, percibirá mientras duren las prestaciones de éste, la diferencia entre la indemnización económica proporcionada por el Seguro y el sueldo real del interesado con exclusión del Plus de Presencia.

V. JORNADA Y VACACIONES

Art. 26. JORNADA

La jornada de trabajo queda establecida para el presente año 1986 en 1825 Horas 25 Minutos de trabajo efectivo.

La duración máxima de la jornada de trabajo será de 10 horas semanales de trabajo efectivo, que se realizarán de lunes a viernes, ambos inclusive, y un sábado de cada seis, trabajándose éste en turno rotativo de mañana entre todo el personal, siendo la distribución del número de trabajadores en dichos turnos rotativos, competencia de la empresa.

En lo referente al descuento de 15 minutos en concepto de bonafide ambas partes atenderán lo establecido en el calendario laboral de cada año, o en su defecto en caso de no acuerdo lo que establezca la autoridad judicial.

En caso de enfermedad o falta justificada de un trabajador el sueldo que hubiese de trabajar, vendrá obligado a su recuperación en otro sábado distinto, dentro de los tres siguientes a su reincorporación, entendiéndose que a cada sábado, le corresponde una hora 10 minutos de trabajo.

La jornada de trabajo que se menciona, respetará en todo caso los turnos de cada Empresa que tuviese legalmente autorizados.

En la jornada de tarde el período de maternidad comenzará a computarse a partir de las 23 Horas.

Art. 27. RECUPERACION DE PUENTES

Los puentes del año se harán recuperándolos mediante el trabajo de tantos sábados como número de ellos existan, sin que esto pueda suponer alteración de los turnos rotativos de recuperación que en el apartado de jornada se especifican.

La fecha de recuperación de dichos puentes se hará en cada Empresa según mutuo acuerdo entre la Empresa y los trabajadores teniendo en cuenta las necesidades de trabajo de las mismas, debiendo estar confeccionado el calendario laboral de cada turno, incluyendo la recuperación de los puentes, antes de 1º de Febrero.

Se entiende por puente a estos efectos, cuando un día laborable esté situado entre dos festivos.

Art. 28. VACACIONES

El período de vacaciones se disfrutará en los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE. Si por necesidades de la Empresa, algún productor disfrutara las vacaciones fuera de dichos meses, se le gratificará con un mes de su salario real. Las vacaciones anuales quedan fijadas en treinta días naturales, siendo proporcional su disfrute al tiempo trabajado.

VI PREMIOS, LICENCIAS, JUBILACION

Art. 29. PREMIOS DE NUPTIALIDAD Y DE NAJALIDAD

Las Empresas concederán una gratificación de 10.350.-Ptas. y un permiso retribuido de 15 días laborales a todo trabajador que contraiga matrimonio. En caso de nacimiento de cada hijo se abonarán 5.125.-Ptas. y se concederán tres días laborales de permiso retribuido. Los premios de nuptialidad y natalidad se revisarán semestralmente según el I.P.C.

Art. 30. LICENCIAS

Se concede un permiso establecido de cuatro días laborales en caso de fallecimiento de familiar en primero y segundo grado, y si la muerte ocurre en localidad distinta del domicilio del productor dentro del territorio nacional, se concede el tiempo necesario, además para el desplazamiento.

Igual permiso será otorgado en supuestos de enfermedad grave de parientes por consanguinidad en primer y segundo grado.

Art. 31. JUBILACION

Los trabajadores que se jubilan dentro del primer año después de cumplir la edad reglamentaria para la jubilación voluntaria, recibirán un premio de 91.500.-Ptas. si su antigüedad en la Empresa es de más de 10 años y menos de 15 años; si su antigüedad fuese superior a los 15 años será de 123.250.-Ptas. Estos premios se revisarán anualmente según el I.P.C.

Art. 32. DOTE DE MATRIMONIO

La dote que se concede al personal que contraiga matrimonio y cese por ese motivo en el servicio de la Empresa, consistirá en una mensualidad de su salario real por cada año de servicio que lleve en la Empresa, con un tope de seis mensualidades, independientemente del premio de nuptialidad abonado en el Art. 29 del presente Convenio.

Art. 33. SEGURO DE ACCIDENTES

Las Empresas conceden una Póliza de Seguro de Vida para caso de accidente laboral a los CHOFERES-REPARTIDORES, hasta un monto total de 3.000.000.- de Pesetas en caso de muerte.

Se establecerá asimismo un seguro de vida e Invalidez Permanente por accidente de trabajo de 2.000.000.- de Pesetas en caso de muerte y 4.000.000.- de Pesetas en caso de Invalidez Permanente para los mecánicos y electricistas.

VII CUERDANTO DE MONEDA

Art. 34. - Por este concepto el cajero de la Empresa percibirá anualmente la cantidad de 3.000.-Ptas.

VIII REVISION MEDICA

Art. 35. - La Empresa hará una revisión médica anual con carácter de obligatoria a todo el personal, con comunicación de los resultados al interesado y autorizando la intervención del Comité de Empresa en caso de cualquier dificultad. Dicha revisión se hará teniendo en cuenta las características específicas de las distintas secciones.

IX SEGURIDAD E HIGIENE

Art. 36. - Se constituirá en el mes posterior a la publicación del presente convenio en el R.O.E. un Comité encargado de vigilar y controlar la seguridad e higiene en el trabajo.

Composición. - Estará constituido por el médico de la Empresa, 3 personas designadas por ésta y 3 trabajadores miembros del Comité de Empresa o designados por el mismo.

Funciones. - El Comité será informado por la dirección de la Empresa sobre las materias empleadas y sus aspectos del proceso productivo que sean necesarios para el conocimiento de los riesgos que pudieran afectar a la salud de los trabajadores sin

perjuicio del derecho individual de cada trabajador a ser informado sobre las peculiaridades en esta materia de su puesto de trabajo.

Si en el Comité no hubiera acuerdo mayoritario acerca de la calificación de una sección o puesto de trabajo en lo referido a los riesgos se recabará del Ministerio de Trabajo la asistencia de un Inspector que establezca el grado de los mismos así como las medidas para su supresión.

El Comité se reunirá trimestralmente a efectos de considerar los informes facilitados por la empresa o adoptar las medidas legales pertinentes en caso que no le fueran facilitados. Se levantará acta de cada reunión en la que se reflejarán las cuestiones tratadas y, en su caso, las medidas a adoptar para eliminar riesgos.

La incomparecencia de cualquiera de los miembros no impedirá su funcionamiento, entendiéndose la existencia de quórum con la asistencia de 4 de sus miembros.

Sin perjuicio de lo expuesto el Comité actuará en todo momento adoptando las medidas pertinentes en salvaguarda de la Seguridad e Higiene de los trabajadores, y a tal efecto cuando exista una situación de riesgo para la salud del trabajador derivada de su puesto de trabajo, podrá este recurrir al mismo con carácter de urgencia.

Normas de Seguridad e Higiene. Serán aplicables las normas establecidas por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por O.M. de 9 de marzo de 1971 sin perjuicio de lo cual se fijan las siguientes normas:

a) Se llevará un registro anual, a realizarse en el mes de junio, de los datos estadísticos del centro de trabajo comprendidos recogidos de muestras y análisis de los mismos, los cuales serán puestos a disposición del Comité de Vigilancia y Control de Seguridad e Higiene.

b) Todo accidente de trabajo, enfermedad profesional u otro tipo de daño a la salud del trabajador, derivado del trabajo, obligará en forma prioritaria a la adopción de todas las medidas que sean necesarias para evitar las repetición de dicho daño, informando al Comité de las medidas correctoras adoptadas.

c) Protección a la maternidad. La Empresa deberá cambiar el puesto de trabajo en situaciones de embarazo cuando, por orden médica y mediante certificado se acredite que las condiciones del mismo pueden producir abortos, deficiencias al feto, o problemas de salud a la trabajadora. En este caso quedará asegurado el mantenimiento del salario y la reincorporación al puesto de trabajo habitual cuando la trabajadora se incorpore después del parto.

X DERECHOS Y GARANTÍAS SINDICALES

Art. 32º. Se reconocen a los Comités de Empresa y a los Delegados del Personal los derechos, garantías y deberes contenidos en el Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo las Empresas reconocen la existencia de las Segcciones sindicales en el seno de las mismas, que ejercerán sus funciones en virtud de lo establecido para esta materia en los artículos 61 a 66 de la Ley 8/80.

Para la celebración de asambleas en las Empresas se concederán 6 horas retribuidas al año, que se disfrutarán en la última hora de jornada. Asimismo se pondrá a disposición de los trabajadores para la misma finalidad, el correspondiente local, durante otras 6 horas al año fuera de la jornada no coincidentes con días de festivos, haciéndose responsables los Comités de Empresa o Delegados de Personal en su caso del buen orden de la asamblea e instalaciones que utilizará.

Art. 35º. Canon de negociación.

Consistirá en una cantidad fijada por el Comité de Empresa para cada trabajador, previa consentimiento del mismo, que la Empresa recaudará una vez al año, por medio de recibos firmados por dicho Comité, en el mes siguiente a la publicación del Convenio.

Dicho dinero será entregado a la representación social de la Comisión deliberadora del Convenio.

XI NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 39º. Se informará al Comité de Empresa de las horas extraordinarias que se realicen, en los términos referidos en el acuerdo Interconfederal y durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 40º. Ambas partes se comprometen a crear una Comisión paritaria que estudiará la adecuación de las distintas categorías pro Regionales que figuran en el Convenio y las características que deberán tener las próximas revisiones médicas, que deberá reunirse antes de 1 de octubre de 1986. En caso de no llegarse a un acuerdo, ambas partes se someterán a la decisión de un árbitro elegido de común acuerdo.

Art. 41º. El presente Convenio omite todos los anteriores. En lo no regulado, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Laboral correspondiente y las normas reguladoras de la actividad de Laboratorios Cinematográficos.

CLÁUSULA ADICIONAL. La Comisión Deliberadora del presente Convenio Colectivo está compuesta por:

REPRESENTANTES SOCIALES:
D. JOSE CRUZ (CCOO)
D. CARLOS ENRIQUEZ (IND./U.G.T.)
D. ADOLFO MARINA (U.G.T.)
D. FERNANDO SEVILLANO (INDEP.)
D. JOSE GOMEZ (INOP./U.G.T.)
D. JUANQUIN SANCHEZ (INOP./U.G.T.)
D. LUIS RIVALLO (INDP.)
Dª ISABEL BALAGUE (INDP.)
Dª CECILIA ZAMORA (INDP.)
D. JOSE ALONSO (INDP.)
D. ANTONIO LEVA (INOP.)
Dª ISABEL FERRANDIZ (INDP.)
Dª Mª TERESA GONZALVO (INDP.)
Dª DOMITILA ALLOZA (INDP.)
Dª VISITACION DURAN (INDP.)

REPRESENTANTES ECONOMICOS:
D. DANTEL ARAGONES PUIG
D. RAMIRO ARAGONES PUIG
D. JORGE ARAGONES LOPEZ

PRESDENTE:
D. EDUARDO PILO COLONRO

Nota: La enunciación y definición de las categorías laborales para los Laboratorios Cinematográficos, figuran en anexo aparte.

21759 RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA).

Visto el texto del Convenio Colectivo para el personal laboral y temporero del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) que fue suscrito con fecha 24 de abril de 1986, de una parte, por representantes de los trabajadores en el referido Instituto, en representación de los mismos, y de otra, por la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), en representación de la Administración, al que le acompaña el informe favorable emitido por el Ministerio de Economía y Hacienda, Dirección General de Gastos de Personal, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que dicho Convenio Colectivo se encuentra sujeto a las limitaciones previstas en el artículo 11 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

TEXTO ARTICULADO III CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL EVENTUAL Y TEMPORERO DEL INSTITUTO NACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA (ICONA)

ARTICULO 1º.- AMBITO TERRITORIAL

El presente Convenio Colectivo, regula las condiciones de trabajo del Personal Temporal y Eventual del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, afectando a todos los Servicios del Instituto establecidos en Territorio Español.

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL

Este Convenio Colectivo regula las condiciones de trabajo temporal y eventual en las actividades propias del ICONA.

ARTICULO 3º.- AMBITO PERSONAL

Se regirán por el presente Convenio, todos los trabajadores que realicen las funciones a que se refiere el Artículo anterior.

Se regirán por estas normas, el Personal Técnico y de Oficios Clásicos empleados en las actividades propias del ICONA.

ARTICULO 4º.- AMBITO TEMPORAL

El Convenio Colectivo tendrá una duración de doce meses prorrogables, únicamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o de la de cualquiera de sus prerrogativas.

El periodo de vigencia comenzará a partir del 1 de Enero de 1986, para finalizar el día 31 de Diciembre de 1986.